



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA

E.

S.

D.

1

REF: expediente D-9604.

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 625, numeral 8 (parcial) de la Ley 1564 de 2012.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; y **JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ**, actuando como ciudadano y **Docente del Área de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 26 de abril de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ANTECEDENTES

El ciudadano **JESUS ALBERTO BUITRAGO DUQUE**, presentó demanda radicada bajo el número D-9604, mediante la cual pretende se declare la inconstitucionalidad del artículo 625, numeral 8 (parcial) de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos para hacer la siguiente intervención.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

El argumento base de la demanda de inconstitucionalidad radica en que se viola lo dispuesto en el artículo 13, 29, 228 y 229 de la Constitución, teniendo en cuenta que el artículo 625, numeral 8 de la Ley 1564 de 2012, viola el principio del juez natural y predeterminado al permitir que se pueda cambiar la competencia de los jueces laborales a los jueces civiles en aquellos casos que giren en torno a responsabilidad médica y que sean de su competencia.

En criterio del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional y anticipándonos a la conclusión, podemos manifestar que compartimos el sustento de la demanda de inconstitucionalidad, aunque adicionamos OTROS argumentos que igualmente conduce a demostrar la inconstitucionalidad de las normas demandadas.

I. VIOLACIÓN A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

A. Juez natural y plazo razonable

A criterio del observatorio, el cambio de competencia para los procesos de responsabilidad medica que estén tramitando los jueces laborales que establece el numeral 8 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 puede trasgredir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que por bloque de constitucionalidad goza de supremacía dentro del ordenamiento jurídico interno, toda vez que al cambiar el proceso del juez laboral al juez civil no sólo se está violando el principio de la existencia de un juez predeterminado, sino que además se puede llegar a establecer una demora injustificada para la resolución del caso concreto, lo que establecería en última instancia una violación a las garantías judiciales y al plazo razonable contemplado en la Convención American según el artículo 8 literal a así:

- a) *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.(Subrayado fuera de texto)*

Como se observa, es una obligación de los Estados que hayan ratificado la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, como Colombia, velar porque las personas sean oídas dentro DE UN PLAZO RAZONABLE por un juez establecido con ANTERIORIDAD, no sólo en campo penal sino también en el ámbito civil y laboral, situación que se distorsiona con el numeral 8 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012. De esta manera, de mantenerse vigente dicha disposición normativa se estaría no sólo contrariando la Convención en lo que respecta a la necesidad de un juez natural y predeterminado, sino además, se podría estar incurriendo en una violación al plazo razonable, de no hacerse el traslado de procesos con prontitud, o de alargar los procesos de forma desmedida e injustificada como consecuencia de la falta de inmediatez que adolecerían los jueces civiles respecto a los asuntos que se encontraban tramitado los jueces laborales, impidiéndoles dar una solución a los casos de responsabilidad médica y violando con ello la Convención Americana.

Así las cosas y en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 2 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos al Estado colombiano, el observatorio de intervención ciudadana constitucional pretende resaltar la violación a las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Colombino al dejar vigente la disposición normativa objeto de control de constitucionalidad.

B. Principio de progresividad.

Como bien lo señala el demandante, los procesos de responsabilidad médica cuya competencia es de los jueces laborales surgen como consecuencia de la vulneración de derechos fundamentales y de los derechos económicos, sociales y culturales, como lo son el derecho a la salud y el de la seguridad social. En este orden de ideas, debe tenerse presente que afectar el principio de juez natural y predeterminado en asuntos que tengan una íntima relación con la protección de los derechos fundamentales de los derechos económicos, sociales y culturales vulnera el principio de progresividad propio de esta clase de derechos, pues la misma Convención Americana Sobre Derechos Humanos consagra:

“Art 26: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.” (Subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido el principio de progresividad en sentencia C-228 de 2011 de la siguiente manera:

“El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social.”

Vale la pena resaltar que la Corte Constitucional ha señalado que la libertad del legislador se ve restringida al momento de legislar sobre derechos sociales, restricción que obedece al principio de progresividad consagrado en tratados Internacionales y reconocidos en la jurisprudencia de la H Corporación. En consecuencia, si se decide legislar en torno a un derecho social o a su protección, como sucede en el caso que nos compete, debe tener serios motivos de disminución de salvaguarda, los cuales no existen tras leer el artículo 625, numeral 8 de la ley

1564 de 2012, que de forma inexplicable y en perjuicio de un derecho social, decide remitir los asuntos sobre responsabilidad médica, que ya han sido conocidos por los jueces laborales a los jueces civiles. Los jueces últimamente mencionados no pueden fallar extra o ultra patita, no cuentan con el principio pro operario, entre otros aspectos, que hacen más efectiva la justicia laboral que la civil. En materia de protección de la salud y la seguridad social, éstos derechos están íntimamente relacionados con los procesos de responsabilidad médica cuya competencia es de los jueces laborales, violándose el principio de progresividad sin que haya existido un motivo para hacerlo.

CONCLUSIÓN:

La norma objeto de control es violatoria de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, específicamente de los principios de progresividad y del plazo razonable. En cuanto a la Constitución de 1991, se impide la materialización de los preceptos del Estado social de derecho. En consecuencia, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, le solicita comedidamente Honorable Corte Constitucional que declare inexecutable la norma demandada.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ

C.C. 1010174027 de Bogotá

Profesor Área de Derecho Procesal

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.